República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado según Acta No. 265

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, RONALD LEONARDO UGARTE MORA**, en representación del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA**, en contra de la decisión del 21 de

abril del año 2025 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela incoada por el señor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, en contra de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC; COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PAMPLONA; ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA; ÁREA JURÍDICA COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PAMPLONA**, en la que se resolvió conceder el amparo invocado en la acción de tutela.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que, desde el 19 de septiembre de 2013 se encuentra privado de la libertad, en calidad de condenado, siendo trasladado en el año 2016, desde la EPMS de Pamplona al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta.

Indicó que, en el mes de enero del año 2025, solicitó libertad por pena cumplida, pidiendo, además, adjuntar la redención de pena hasta la actualidad, no obstante, dicha solicitud fue negada por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Que, ante dicha decisión, en el mes de febrero presentó recurso de reposición, solicitando que se allegaran para estudio, los certificados respectivos desde el año 2013 hasta el año 2025, a fin de cumplir con el tiempo requerido para obtener su libertad, por lo que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Cúcuta, requirió al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, para que allegaran las certificaciones de cómputo expedidas a su favor.

Señala además que, el día 13 de febrero de 2025, dicho Juzgado realizó redención de pena a 32 cómputos certificados desde el año 2013 hasta el año 2022, dado que otros 15 fueron redimidos del año 2022 al año 2024.

Sin embargo, advierte el accionante que el INPEC - Cúcuta, omitió allegar el certificado No. 15963909 del año 2015, por lo que aduce que, el día 17 de marzo de 2025, presentó petición ante esta entidad en la cual solicitó el envío de dicho certificado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Finalmente indica que, a la fecha la entidad accionada no ha hecho envío del respectivo certificado, lo que afecta su derecho a la redención de pena.

Por lo anterior, el accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales a la redención de pena y libertad, y en consecuencia, se ordene a quien corresponda que se emita y envíe el certificado aludido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

DEL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, mediante fallo de fecha 21 de abril de 2025, resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, y

ordenó al Director del Complejo carcelario penitenciario de Cúcuta y al director del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona, allegar de manera efectiva el Certificado TEE 15963909, de fecha 27 de abril de 2015 por 192 horas de enseñanza, correspondiente a los meses de Febrero y Marzo de 2015, junto con la información necesaria sobre la calificación de la actividad y la certificación de la conducta, para decidir sobre su reconocimiento.

Lo anterior, dado que se evidenció que dicho certificado a la fecha no ha sido presentado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que la falta de entrega de este pone en riesgo el reconocimiento de la redención de la pena, máxime cuando este debería reposar en el Complejo Carcelario de Cúcuta, pues es allí donde se encuentra recluido el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

El DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, RONALD LEONARDO UGARTE MORA, en representación del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, impugnó el fallo de tutela dentro del término legal argumentando que, el Certificado TEE 15963909 de fecha 27 de abril de 2015, fue remitido, el día 15 de abril del año 2025, al correo electrónico escribiente01csjEpmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de emitirse una decisión por parte del A-quo, situación que no fue tenida en cuenta.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad del fallo de tutela de primera instancia, por la no valoración probatoria.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si es viable por medio de la acción de tutela, declarar la nulidad del fallo de tutela de primera instancia, por la presunta falta de valoración probatoria.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, debe indicarse que respecto a las nulidades en acciones de tutela la Alta Corporación Constitucional ha reiterado, lo siguiente:

> ***"2. Las nulidades en los procesos de tutela***
>
> *11. Las nulidades son irregularidades[7] o vicios procedimentales[8] que se presentan en el marco de un proceso judicial que, por afectar el derecho fundamental al debido proceso[9], "invalidan las actuaciones realizadas"[10]. Los Decretos 2591 y 2067 de 1991 no prevén las causales de nulidad aplicables al trámite de tutela y tampoco disponen reglas especiales que regulen el trámite incidental de nulidad en sede de revisión. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 1992[11], compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, a las solicitudes de nulidad interpuestas en el marco del trámite de revisión son aplicables por remisión las causales y el trámite de las nulidades previstos por el Código General del Proceso (CGP)[12].*

12. Las solicitudes de nulidad pueden ser interpuestas antes y después del fallo proferido por la Corte Constitucional en sede de revisión[13]. Aquellas que se presenten antes de la expedición del fallo deben satisfacer tres requisitos[14] que se derivan de lo dispuesto por el artículo 135 del CGP[15]. Primero, la legitimación en la causa, en virtud de la cual quien invoca la nulidad debe ser parte o tercero con interés en el proceso de tutela. Segundo, la carga argumentativa[16], que exige al solicitante expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta[17]. Es importante resaltar que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, lo que implica que solo invalidan una actuación o providencia aquellos vicios "expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución" [18]. Tercero, una exigencia probatoria, según la cual el peticionario debe aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que la Corte puede analizar el fondo de la nulidad. En consecuencia, las solicitudes que se formulen sin cumplir cualquiera de estas tres exigencias deben ser rechazadas de plano.".

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2013 y fue trasladado en 2016 al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta.

Que, en enero de 2025 solicitó libertad por pena cumplida, incluyendo la redención de pena, pero su solicitud fue negada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta, presentando recurso de reposición frente a dicha decisión, solicitando además que se estudiaran todos los certificados de redención desde 2013 hasta 2025.

Indicó que, el día 13 de febrero de 2025, el Juzgado aludido redimió pena con base en 32 certificados de 2013 a 2022, y 15 más de 2022 a 2024, no obstante, el accionante señala que el INPEC de Cúcuta no envió el certificado No. 15963909 del año 2015.

Por ello, el 17 de marzo de 2025, solicitó formalmente, ante el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, su envío al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, sin que hasta la fecha este haya sido remitido.

Por lo anterior, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la redención de pena y a la libertad.

El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, luego de realizar un análisis fáctico y jurisprudencial, resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, y ordenó al Director del Complejo carcelario penitenciario de Cúcuta y al director del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona, allegar de manera efectiva el Certificado TEE 15963909, de fecha 27 de abril de 2015 por 192 horas de enseñanza, correspondiente a los meses de Febrero y Marzo de 2015, junto con la información necesaria sobre la calificación de la actividad y la certificación de la conducta.

Indicó que, la mencionada información dificulta la toma de decisiones en torno al reconocimiento, toda vez que evidenció que, a la fecha no ha sido presentado el certificado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que la falta de entrega de este pone en riesgo el reconocimiento de la redención de la

pena, máxime cuando este debería reposar en el Complejo Carcelario de Cúcuta, pues es allí donde se encuentra recluido el accionante.

El DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, RONALD LEONARDO UGARTE MORA, en representación del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, impugnó el fallo de tutela dentro del término legal argumentando que, el Certificado TEE 15963909 de fecha 27 de abril de 2015, fue remitido, el día 15 de abril del año 2025, al correo electrónico escribiente01csjEpmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de emitirse una decisión por parte del A-quo, situación que no fue tenida en cuenta.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad del fallo de tutela de primera instancia, por la no valoración probatoria.

Ahora bien, al analizar el recaudo probatorio que obra dentro de la actuación, se puede observar que, efectivamente el día 12 de febrero de 2025, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ofició al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, a fin de que allegara todas las Certificaciones (Órdenes de Trabajo), que acrediten al accionante como instructor, durante el año 2013 hasta el año 2022.

Así mismo, se observa que el día 17 de marzo de 2025, el accionante, solicitó ante esta misma entidad, el envío de los Certificados 15963909 y 19455772, siendo únicamente allegado el Certificado 19455772, sin que mediara justificación alguna respecto al no envío del Certificado 15963909.

Visto lo anterior, debe señalarse que, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta, mediante escrito de impugnación alegó que, desde el día 15 de abril de 2025, remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el Certificado aludido, no obstante, al revisar los soportes allegados, se constató que, el certificado fue remitido al correo electrónico escribiente01csjEpmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Por lo tanto, advierte la Sala que, la vulneración aludida por el accionante persiste en el presente caso, dado que el Certificado requerido se remitió a un correo electrónico distinto al del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, pues la dirección correcta es jejepcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo con lo analizado, se evidencia que la decisión proferida por el A-quo es acertada, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad planteada por el recurrente.

Pues, se concluye que, a pesar de los requerimientos realizados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta al Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad, no se ha acreditado la remisión efectiva del Certificado 15963909 solicitado por el accionante, ya que, si bien la entidad accionada sostuvo haber enviado dicho documento, se constató que lo dirigió a un correo electrónico distinto al oficial del despacho judicial, sin que mediara justificación ni se corrigiera el error, circunstancia que prolonga la omisión inicialmente advertida y que repercute directamente en el trámite de redención de pena del accionante, escenario que configura una vulneración a sus derechos

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, atribuible a la conducta negligente de la autoridad penitenciaria.

Así las cosas, se confirmará la decisión del 21 de abril del año 2025 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, debido a que en el presente caso persiste la vulneración de derechos fundamentales alegada en la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha y origen señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **COMUNÍQUESE** por oficio al Juzgado de origen.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

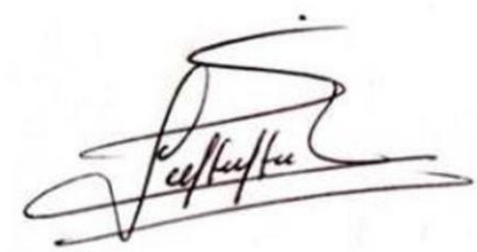

JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado